

Tercer resultando: Que con fecha 15 de septiembre de 1982, el Director facultativo de las obras ha efectuado la liquidación definitiva de dicho contrato y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, esta Dirección General, en la misma fecha, acordó poner de manifiesto dicha liquidación definitiva a la Empresa contratada durante el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de dicho acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado», ya que esta Sociedad se ausentó de su domicilio en Santa Hortensia, número 27, de Madrid, sin señas, habiéndose publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 241, correspondiente al día 8 de octubre de 1982, para que pudiese alegar las razones y presentar las justificaciones que estimara pertinentes en defensa de sus intereses;

Cuarto resultando: Que transcurrido dicho plazo de diez días hábiles la Empresa contratista no ha manifestado reparo alguno en defensa de sus intereses, por lo que no cabe contemplar las argumentaciones que, en su caso, pudiera haber alegado.

Vistos el Decreto 923/1965, de 8 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, modificada por la Ley 5/1973, de 17 de marzo; el Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratación del Estado, el pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de obras del Estado, aprobado por Decreto 3854/1970, de 31 de diciembre, y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Primer considerando: Que habiendo sido puesta de manifiesto al contratista la liquidación definitiva del contrato efectuada por el Director facultativo de las obras, sin que por dicho contratista se haya impugnado la expresada liquidación en la vía administrativa procedente es por lo que procede su aprobación en los mismos términos que ha sido efectuada por dicho Director facultativo, que arroja un saldo a favor de la Administración de 2.050.090 pesetas, sin perjuicio de la indemnización de daños y perjuicios a que hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley de Contratos del Estado y 160 del Reglamento General para su aprobación.

En virtud de las manifestaciones de hecho y de derecho a que antes queda hecha referencia,

Esta Dirección General ha tenido a bien aprobar la liquidación definitiva de la resolución del contrato de ejecución de las obras de construcción de un Centro de Capacitación y Extensión Agrarias en Tárrega (Lérida) y que, en su día, fue adjudicado a la Empresa «Saeco, Empresa Constructora, Sociedad Anónima» que arroja un saldo a favor de la Administración de 2.050.090 pesetas.

En consecuencia, se requiere a la Empresa «Saeco, Empresa Constructora, S. A.» para que la expresada cantidad de 2.050.090 pesetas sea reintegrada mediante ingreso en la cuenta número 417 abierta en el Banco de España de esta capital, en el grupo de Organismos de la Administración del Estado a nombre de «Servicio de Extensión Agraria».

Madrid, 30 de noviembre de 1982.—El Director general, Gerardo L. García Fernández.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

**32695** ORDEN de 29 de octubre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Destilerías del Guadalete, Sociedad Limitada», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de jarabes y bebidas refrescantes.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Destilerías del Guadalete, Sociedad Limitada», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de jarabes y bebidas refrescantes,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Destilerías del Guadalete, S. L.», con domicilio en Puerto de Santa María (Cádiz), y número de identificación fiscal B-11000585.

Segundo.—Mercancías de importación:

— Azúcar, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.—Productos de exportación:

— Jarabes y bebidas refrescantes con azúcar, que no contengan leche ni materias grasas procedentes de la leche, posición estadística 22.02.05.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en las bebidas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se

acoga el interesado, 102,04 kilogramos de la misma mercancía. Se admitirá un 2 por 100 de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de febrero de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arcaas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.